DOI: http://dx.doi.org/10.15359/rca.30-1.4 URL: www.revistas.una.ac.cr/ambientales

EMAIL: revista.ambientales@una .ac.cr

Revista de CIENCIAS AMBIENTALES Tropical Journal of Environmental Sciences

Legislación marino-costera en Costa Rica: recuento, limitaciones y fortalezas

Marine and Coastal Legislation in Costa Rica: Overview, Limitations and Strengths

María Virginia Cajiao a

^a La autora es especialista en derecho ambiental, es profesora en la Universidad Nacional y directora legal de MarViva, Costa Rica.

Director y Editor:

Dr. Eduardo Mora-Castellanos

Consejo Editorial:

Enrique Lahmann, UICN, Suiza Enrique Leff, UNAM, México Marielos Alfaro, Universidad Nacional, Costa Rica Olman Segura, Universidad Nacional, Costa Rica Rodrigo Zeledón, Universidad de Costa Rica Gerardo Budowski, Universidad para la Paz, Costa Rica

Asistente:

Rebeca Bolaños-Cerdas







LEGISLACIÓN MARINO-COSTERA EN COSTA RICA: RECUENTO, LIMITACIONES Y FORTALEZAS

RESUMEN

Siendo el derecho ambiental el conjunto de normas que regulan las relaciones con el ambiente y los recursos naturales, en el tema marino-costero esas regulaciones están contempladas básicamente en legislación internacional como: Convenio de Naciones Unidas del derecho del mar, Convenio de Ramsar, Convenio Cites y Convenio de diversidad biológica -entre otros. Nacionalmente, la Constitución política tiene algunos artículos que hacen alusión directa al tema y contamos con algunas leyes y reglamentos que directamente regulan la zona marítimo-terrestre, la pesca, la vida silvestre, las tortugas, los cetáceos y otros. Sin embargo, esta normativa presenta limitaciones, lo que se suma a la falta de coordinación interinstitucional, provocándose una falta de gobernabilidad de los océanos.

Environmental law is the group of norms that regulate man's behavior in society as well as the environment and the natural resources. The regulations concerning the coastal-marine norms are under International Legislation Agreements such as the United Nations treaty to the Sea Right, the Ramsar, Cites, and the Biological Diversity among others. Nationwide, the Political Constitution contains some laws and sets of rules that directly regulate aspects like the marineterrestrial zone, the fishing, the wildlife, the turtles, and the cetaceans among others. However, these rules have some limitations and there also exists a lack of inter-institutional coordination. All this results in a poor ocean governability.

María Virginia Cajiao, especialista en derecho ambiental, es profesora en la Universidad Nacional y directora legal de MarViva.

por MARIA VIRGINIA CAJIAO

or derecho ambiental entendemos el conjunto de normas y principios, nacionales y de derecho internacional, que regulan y orientan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resquardando la integridad y conservando los recursos naturales (Salazar et al. 1995). Por su propia naturaleza, el derecho ambiental es preventivo y lo que procura es tutelar el disfrute seguro (por derecho) de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mediante leyes, reglamentos técnicos, tratados y convenios internacionales y principios de derecho ambiental. Además, es un derecho multidisciplinario donde prevalecen los intereses colectivos. Sin embargo es un derecho incipiente que mayoritariamente se ha nutrido del derecho internacional, y el tema de la regulación de los recursos marino-costeros no es la

La Constitución Política de Costa Rica establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: "Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (reformado mediante ley No. 7.412 del 24 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994). Otros artículos se relacionan con la protección al ambiente y la administración de los



Desembocadura de río, Costa Rica.

recursos naturales: (a) "Artículo 6: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios". (b) "Artículo 89: Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico".

Convenios internacionales

Hay numerosos tratados internacionales referentes a la protección de los recursos marinocosteros; a continuación haremos un recuento de los principales.

- 1. Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América: Firmada en Washington en 1940 y aprobada por Costa Rica mediante ley No. 3.763 el 19 de noviembre de 1966. Su objetivo es salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la flora y la fauna nativas de América y preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico.
- 2. Convención internacional para la regulación de la pesca de las ballenas: Firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946 y aprobada por Costa Rica mediante ley No. 6.591 el 24 de julio de 1981. Esta Convención acuerda establecer una Comisión Ballenera Internacional formada por un miembro de cada gobierno contratante.
- 3. Convención sobre humedales internacionales como hábitat de aves acuáticas: Conocido como Convenio Ramsar, firmado en Irán en 1971 y aprobado por Costa Rica mediante ley No. 7.224 el 9 de abril de 1991. Su objetivo es fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la lista, y atender de manera adecuada su manejo y su

cuidado. Los sitios Ramsar en Costa Rica son: Parque Nacional Palo Verde, Parque Nacional Isla del Coco, Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro, Humedal Nacional Térraba-Sierpe, Humedal del Caribe Noreste, Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo, Laguna Respingue, Manglar de Potrero Grande, Cuenca de Embalse Arenal y Turberas de Salamanca.

- 4. Convenio de protección patrimonial, cultural y natural: Firmado en Francia en 1972 y aprobado mediante ley No. 5.980 del 16 de noviembre de 1976. Su objetivo es establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural de una manera permanente y según métodos científicos y modernos. Bajo este Convenio Unesco declaró Patrimonio Mundial de la Humanidad el Área de Conservación Isla del Coco, en 1997, y el Área de Conservación Guanacaste, en 1999. El 11 de octubre de 2002, el Gobierno de Costa Rica declaró a Isla del Coco Patrimonio Histórico de Costa Rica.
- 5. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites): Firmado en 1973 en Washington, aprobado mediante ley No. 5.605 y ratificado el 22 de octubre de 1974. Su objetivo es proteger ciertas especies en peligro de extinción de la explotación excesiva mediante un sistema de importación y exportación. Los compromisos adquiridos por Costa Rica al suscribir este convenio son: (1) adoptar las medidas apropiadas para velar el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especimenes en violación de ellas; (2) sancionar el comercio o la posesión de tales especimenes, o ambos, y (3) prever la confiscación o devolución al estado de exportación de dichos especimenes. Este Convenio regula no solamente el tráfico internacional de especies sino también de sus partes (por ejemplo la concha de carey) y derivados o productos (por ejemplo los huevos de la tortuga) que de ellas pueda extraerse; y reconoce tres clases de especies que están bajo amenaza, que involucran a su vez a todas las partes y derivados de ellas que sean fácilmente reconocibles (a los cuales se les Ilama especies, partes y derivados de cites). Su artículo 2 establece tres clasificaciones de especies que remite a tres apéndices sometidos cada uno a regímenes distintos: Apéndice 1: especies

que están bajo un peligro de extinción mayor que son o pueden ser afectadas por el comercio -en este caso estas especies están sometidas a un régimen estricto a fin de no poner en peligro su supervivencia. Apéndice 2: se incluyen las especies que si bien no están amenazadas a tal grado como las que pertenecen al 1, sí pueden llegar a estarlo si no se toman medidas que restrinjan y condicionen su comercio internacional; además se incluyen las especies similares, las que a pesar de no estar amenazadas por sus características físicas podrían confundirse con alguna que sí lo esté. Apéndice 3: especies que se encuentran bajo algún régimen especial (aprovechamiento controlado o prohibición absoluta) dentro de alguno de los países miembros de la Convención, pero que no se encuentran amenazadas globalmente. Algunas especies cites en Costa Rica son: (1) En poblaciones reducidas: Antozoa: Antipatharia -coral negro-, Scleractinia -coral duro-; Hydrozoa: Milleporidae -coral rojo-, Stylasteridae -coral blando-. (2) En poblaciones en peligro de extinción: reptiles: Caretta caretta -tortuga cabezona o caguama-, Chelonia agassizii -tortuga negra-, Chelonia mydas -tortuga verde-, Eretmochelys imbricata -tortuga de carey-, Lepidochelys olivacea -tortuga Iora-, Dermochelys coriacea -tortuga baula-, Crocodylus acutus cocodrilo, lagarto.

- 6. Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar: Firmada en Jamaica en 1982, aprobada mediante ley No. 7.291 y ratificada el 3 de agosto de 1992. Su objetivo es establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de ellos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, su estudio, la protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos. Dentro de los compromisos con la firma de esta Convención se encuentra el desarrollar los principios de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, en especial la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que son patrimonio común de la humanidad. Además, se debe adoptar medidas para la protección de ecosistemas marinos raros, críticos, amenazados o que alberquen especies amenazadas.
- 7. Convenio sobre la diversidad biológica y sus anexos 1 y 2: Firmado en Río de Janeiro en 1992 y aprobado mediante ley No. 7.416 el 30



Humedal Térraba-Sierpe

de junio de 1994. Su objetivo es conservar la diversidad biológica, procurar una utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes. Los compromisos de Costa Rica con este Convenio son: (1) elaborar estrategias nacionales de diversidad biológica e integrar la conservación y la utilización sostenible de los recursos; (2) identificar los componentes de su biodiversidad para su conservación y utilización; (3) establecer un sistema de áreas protegidas para tomar medidas especiales para la conservación; (4) reglamentar el uso de los recursos biológicos dentro y fuera de las áreas protegidas; (5) respetar los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas y locales, y (6) adoptar medidas para la conservación in-situ y ex-situ.

8. Convención interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas: Firmada en Venezuela en 1996 y aprobada mediante ley No. 7.906 del 24 de septiembre de 1999, pero pendiente de ratificar.

9. Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América: Firmado en Washington el 21 de mayo de 1998 y aprobado por Costa Rica mediante ley No. 7.938 el 19 de octubre de 1999. Los objetivos de este Acuerdo son: (1) reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el área del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales; (2) con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines, y (3) asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería, tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

10. Código de conducta para la pesca responsable: La aplicación de éste, firmado en 1995, es

oficial para Costa Rica a partir de su publicación en La Gaceta, por decreto ejecutivo No. 27.919-Mag del 14 de junio de 1999, que establece la aplicación oficial por parte del estado costarricense del Código de conducta para la pesca responsable, aprobado por la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (Fao), en Roma, el 31 de octubre de 1995, como un instrumento de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos. Designa al Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (Incopesca) como el encargado de velar por el seguimiento y la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Código en la actividad pesquera costarricense, debiendo proporcionar y facilitar su divulgación y conocimiento a través de mecanismos idóneos al sector pesquero nacional, para lo cual las instituciones públicas del país deberán brindarle la colaboración debida dentro de sus respectivos campos de competencia. Dentro de los objetivos del Código están: (a) establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con ésta se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes; (b) establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable, y (c) promover la protección de los recursos acuáticos vivos, sus ambientes y las áreas costeras.

11. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios: Firmado en Nueva York el 4 de diciembre de 1995, aprobada su adhesión por Costa Rica mediante ley No. 8.059 el 12 de diciembre de 2000 y publicado en La Gaceta del 2 de febrero de 2001. Su objetivo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes a la Convención.

Otros convenios relacionados con el tema son: (1) Convenio para la protección y desarrollo del medio marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe: Firmado en Cartagena en 1983, aprobado por Costa Rica mediante ley No. 7.227 el 22 de abril de 1991 y pendiente de ratificar. (2) Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos y sus protocolos de 1976 y 1984: Firmado en 1969 en Bélgica y aprobado mediante ley No. 7.627 el 23 de octubre de 1996. (3) Convenio de protección de contaminación del mar por vertidos de desechos y otras materias: Firmado el 29 de diciembre de 1972 y aprobado mediante ley No. 5.566 el 26 de agosto de 1974. (4) Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea): Firmado el 22 de marzo de 1989 en Basilea y aprobado mediante ley No. 7.438 el 6 de octubre de 1994. (5) Convenio constitutivo de Oldpesca: Firmado el 29 de octubre de 1982 en México D.F. y aprobado mediante ley No. 7.614 el 27 de agosto de 1996.

Leyes nacionales

Las leyes costarricenses más relevantes en la protección de los recursos marino-costeros son las siguientes:

Ley orgánica del ambiente (No. 7.554 del 4 de octubre de 1995): Procura dotar a los costarricenses y al estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Mediante su aplicación el estado defiende y preserva ese derecho en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integren y sus interacciones con el ser humano. Como ley "marco" o "sombrilla" establece fundamentalmente lineamientos generales en diferentes temas y bajo esos principios o lineamientos la materia ambiental se regula individualmente a través de leyes especiales y reglamentos. En su artículo 32 reagrupa las distintas categorías de manejo con que puede ser creada un área protegida y que se encontraban dispersas en distintas leyes: parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales. En la creación de estas áreas, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) "queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esa ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley" (artículo 37). Esta Ley reconoce con estos términos un instrumento importante para la conservación, especialmente en terrenos privados, que es la servidumbre ecológica.

Ley forestal (No. 7.575 del 5 de febrero de 1996): Establece que es función del estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio del uso adecuado y sostenible de los recursos renovables. En virtud del interés público, y salvo lo estipulado en el artículo 18 de ella, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales de propiedad estatal. Su artículo 18 se refiere a las labores de investigación, capacitación y ecoturismo.

Ley de zona marítimo-terrestre (No. 6.043 del 2 de marzo de 1977): Establece que la zona marítimo-terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al estado y es inalienable e imprescriptible. La vigilancia corresponde al Instituto Costarricense de Turismo. Su régimen de manejo es administrado y protegido por cada municipalidad. La zona marítimo-terrestre se compone de dos secciones: la zona pública, que es la faja de 50 metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la zona restringida, constituida por la franja de los 150 metros restantes y por los demás terrenos, en casos de islas. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública. Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional. En la zona marítimo-terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y la fauna existentes, deslindar con cercas,

carriles o de cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

Ley de conservación de vida silvestre (No. 7.317 del 30 de octubre de 1992): Regula lo concerniente a la vida silvestre, conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), a través de la Dirección General de Vida Silvestre, es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la fauna y la flora silvestres. El Incopesca regula todo lo relativo a aguas marinas. Dentro de las prohibiciones de esta Ley se encuentra la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada "sosteniblemente" en criaderos y viveros que estén registrados en el Sinac. Establece un capítulo para la importación, exportación y tránsito de la flora y la fauna silvestres: de conformidad con el convenio Cites, el Sinac otorga permisos de exportación e importación y los certificados de origen.

Ley de parques nacionales (No. 6.084 del 17 de agosto de 1977): Establece que el desarrollo y la administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país es función del Servicio de Parques Nacionales, hoy Sinac, así como también lo es el estudio de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación de la flora y la fauna autóctonas para el establecimiento de parques nacionales, velar por la conservación de éstos y establecer programas para la difusión de los logros conseguidos con ellos. Dentro de las prohibiciones que establece a los visitantes de los parques están: talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales; cazar y capturar animales silvestres y recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos; cazar tortugas marinas de cualquier especie y recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos; rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos y las instalaciones; practicar pesca deportiva, artesanal o industrialmente; recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar; recolectar o extraer rocas, minerales o fósiles o cualquier otro producto geológico;

portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería; introducir animales o plantas exóticos, y pastorear y abrevar ganado o criar abejas.

Ley de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas (No. 8.325 del 22 de octubre de 2006): Establece la obligación del uso de dispositivos excluidores de tortugas, en su artículo 2, de la siguiente forma: Para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar dispositivos excluidores de tortugas en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales. A nivel sancionatorio el artículo 6 establece que "quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas o comercie productos o subproductos de estas especies". No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el Minae".

Ley de pesca y acuicultura

Más recientemente -pero no por ello menos importante- se dictó la Ley de pesca y acuicultura (No. 8.436, publicada el 25 de abril del 2005), cuyo objetivo es fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas: captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. A la vez garantiza la conservación, protección y desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad. Dentro de sus definiciones establece claramente los diferentes tipos de pesca: (1) artesanal, realizada en zonas costeras hasta un máximo de 5 millas; (2) comercial, que a su vez se clasifica en: (a) pequeña escala sea con o sin embarcación hasta una autonomía de 3 millas, (b) mediana escala con una embarcación de autonomía

para faenar hasta 40 millas, (c) avanzada con una embarcación de autonomía de más de 40 millas, (d) semiindustrial con embarcaciones dirigidas al camarón con red de arrastre, de la sardina y el atún con red de cerco e (e) industrial con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas; (3) científica, con propósitos de investigación; (4) didáctica, realizada por instituciones educativas con métodos de enseñanza; (5) deportiva a nivel personal para la recreación, placer, turismo o pasatiempo, y (6) de fomento, para la investigación, repoblación o conservación de los recursos acuáticos pesqueros y para la experimentación de equipos y métodos.

Esta Ley establece que Incopesca es la unidad ejecutora de ella y del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola (que es del mismo Incopesca); sin embargo, hace la excepción de que en aguas continentales y áreas protegidas el encargado de la protección de los recursos acuáticos es el Minae. Dentro de las generalidades de ella se declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera, y de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín (artículo 5). Establece el dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva (zee) y las áreas adyacentes a esta última por parte del estado costarricense (artículo 6). Y también establece que la actividad cerquera de atún dentro de la zze, pero fuera del mar territorial, está sujeta a los tratados internacionales; sin embargo, prohíbe cualquier otra actividad pesquera por parte de embarcaciones extranjeras que no sea cerquera de atún (artículo 7). Prohíbe la pesca comercial y pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas. La pesca en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales se puede realizar solamente si así lo contempla el plan de manejo (artículo 9).

La Ley pauta la obligación del estado, a través del Poder Ejecutivo, de elaborar un plan pesquero que contemple entre otros aspectos: la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca, el aprovechamiento responsable de los recursos, el establecimiento de zonas de reserva para la pesca deportiva, la creación de la infraestructura pesquera necesaria para el desarrollo del sector, la protección de los intereses nacionales marinos en el área del océano Pacífico comprendida por el afloramiento marino denominado domo térmico, la protección de la biomasa pesquera, para determinar el uso, el aprovechamiento sostenible, la ordenación, el manejo y la protección de especies de flora y fauna y aguas marinas (artículo 3). También

estipula que el acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico (artículo 32).

Respecto de la captura de tiburón establece que Incopesca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a su pesca y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al vástago. El descargue in situ será supervisado por Incopesca. Podrán presentarse en los sitios de descarga las autoridades

del Ministerio de Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Guardacostas y del Minae; y el ingreso a tales lugares se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva sobre las embarcaciones nacio-

nales y extranjeras a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus aletas. El Poder Ejecutivo, en coordinación con Incopesca, determinará, por medio del *Reglamento* de esta *Ley*, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera.

Dentro de las prohibiciones de la Ley se establece: (a) utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por Incopesca; (b) usar explosivos de cualquier

> naturaleza dirigidos a la actividad pesquera; (c) emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones; (d) impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales; (e) interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y la fauna acuáticas; (f) introducir especies vivas declaradas por el estado como perjudiciales para los recursos pesqueros; (g) arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, cualquier residuo o líquido; (h) capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada; (i) utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos,



Tortuguero, Costa Rica

Alfredo Huerta

las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas; (j) emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura; (k) realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero, y (l) utilizar embarcaciones sin su

correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.

Dentro de los delitos que establece la Ley resumidamente podemos establecer que se sancionan las siguientes actividades: (1) pesca en aguas interiores, mar territorial o zee sin licencia, permiso, concesión o autorización correspondiente; (2) aleteo de tiburón: descarga de aletas de tiburón sin el respectivo cuerpo o vástago en los sitios donde se descarque dicho recurso con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas; (3) muerte, captura, destace, trasiego o comercio, en el mar territorial, de quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica; (4) pesca en época y zona de veda, en aguas interiores, mar territorial o zee, con o sin permiso, licencia o autorización de pesca; (5) utilización de artes prohibidos o ilegales para pescar en aguas interiores, continentales, mar territorial o zee con o sin permiso, licencia o autorización de pesca; (6) empleo de sustancias o materiales explosivos o venenosos, peligrosos para la vida humana o los recursos acuáticos pesqueros al realizar labores de pesca en aguas interiores, continentales, mar territorial o zee, y (7) manejo, desecho o introducción en aguas interiores, mar territorial o zee de especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos pesqueros. Además de las multas y penas privativas de libertad correspondientes a cada delito se establece que todo hecho punible sancionado tendrá como consecuencia la pérdida, en favor de Incopesca, de los artes de pesca que se hayan utilizado para cometer el delito.

Deficiencias de Ley de pesca

Si bien la nueva Ley de pesca y acuicultura fue producto del consenso de muchas mociones y negociaciones políticas, no podemos dejar de mencionar las omisiones y deficiencias que presenta. En ninguna parte de ella se hace referencia, mención o remisión a los principios de pesca responsable del Código de conducta de Fao ni a principios generales que orienten la aplicación de la Ley. Se abre un "portillo" al permitir la comercialización del producto pesquero cuando

sea para fines científicos. Los permisos de pesca en el caso de pesca deportiva debieran ser tanto para el pescador como para la embarcación.

Además, el delito de piratería contemplado en el *Código penal* subsiste estableciendo en el artículo 258 pena de prisión de tres a quince años a "quien realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual se ejecute el acto pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida, o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida".

Otras leyes y reglamentos regulan en forma directa o indirecta los recursos marino-costeros, como el Reglamento a la Ley de conservación de vida silvestre (decreto No. 32.633 del 20 de septiembre de 2005), el Reglamento para la operación de actividades relacionadas con cetáceos en Costa Rica (decreto No. 32.495 del 28 de julio de 2005) que establece la prohibición del cautiverio de delfines, y una serie de acuerdos de la Junta Directiva de Incopesca -entre otros.

Sin embargo, a pesar de que contamos con una serie de convenios internacionales, leyes y acuerdos, la ausencia de coordinación interinstitucional prevalece sacrificando los esfuerzos de muchas iniciativas que buscan una mejor gobernanza de nuestros recursos marino costeros.

Es urgentemente necesario que se reglamente esta Ley para que se dé su cumplimiento y aplicación. Por otro lado, Costa Rica todavía no cuenta con normas de tránsito marino, por lo que urge aprobar una ley de seguridad y navegabilidad marítima, reformar la Ley de conservación de vida silvestre o crear una nueva ley de conservación de recursos marino-costeros, tener controles en la navegabilidad marítima, controles en las áreas marinas protegidas y controles en toda la zee respecto del aprovechamiento pesquero y la conservación de los recursos naturales.

Referencias bibliográficas

Salazar, Roxana, Rodolfo Saborío y Jorge Cabrera. 1995. Manual sobre derechos humanos y ambiente. Fundación Ambio - Academia Costarricense de Derecho Ambiental. San José.